

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”  
ESCRITURAL

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).  
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

<b>Expediente</b>	<b>250002326000201000357-01</b>
<b>Sentencia</b>	<b>SC3-04-22-2663</b>
<b>Acción</b>	<b>CONTRACTUAL</b>
<b>Demandante</b>	<b>CONSORCIO REGIONALES RIO BOGOTA</b> Integrado por las sociedades PLANEAMIENTO Y GESTION DE PROYECTOS PGP S.A., SOLUCIONES INTEGRALES S.A., SELFIVER BANCA DE INVERSION LTDA., Y CONSULTORIA Y DIRECCION DE PROYECTOS CYDEP LTDA.
<b>Demandado</b>	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR</b>
<b>Asunto</b>	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Tema</b>	<b>NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DECLARARON INCUMPLIMIENTO, TERMINACION DEL CONTRATO DE CONSULTORIA, Y OCURRENCIA DEL SINIESTRO - ACTOS DECLARADOS NULOS POR EL CONSEJO DE ESTADO, LIQUIDACION DE PERJUICIOS - COSA JUZGADA RESPECTO DE LOS CARGOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS – PERJUICIOS CAUSADOS</b>

Surtido por la Magistrada Sustanciadora, el trámite previsto para el proceso ordinario, en los artículos 206 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - CCA, encuentra para que la Sala provea.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1. ARGUMENTOS DE LA ACTIVA**

**1.1.1. Conforme reseña el libelo introductorio<sup>1</sup>**, el Consorcio Regionales Rio Bogotá, instauraron demanda en ejercicio de la acción de controversias contractuales contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nros. 1165 del 10 de junio de 2009 “por la cual se declara un incumplimiento, se da por terminado el contrato de consultoría No 0464 de 2008 y se declara la ocurrencia del siniestro por incumplimiento y calidad”, y 3287 del 22 de diciembre de 2009 “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1165 de 2009 por el CONSORCIO REGIONALES RIO BOGOTÁ y la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO.

<sup>1</sup> Reforma de la demanda visible a folio 299 al 449 c. principal.

En síntesis, los hechos que sustentan la demanda son los siguientes:

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, suscribió con el Consorcio Regionales Rio Bogotá contrato de consultoría No 000464 de 2008 cuyo objeto fue la “Revisión, diagnóstico, análisis, estructuración, apoyo en la concertación, socialización, promoción e implementación, de un esquema institucional, gerencial, financiero y operativo, sostenible, de integración y aglomeración de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo de los municipios de la cuenca del Rio Bogotá, sin incluir a Bogotá D.C., para su prestación con la participación de operadores especializados.

El 28 de enero de 2009 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR requirió por incumplimiento al Consorcio Regionales Rio Bogotá argumentando el no cumplimiento de los compromisos contenidos en el Acta Tripartita de compromiso y de los acuerdos asumidos con algunas administraciones municipales.

El 3 de febrero de 2009 el Consorcio Regionales Rio Bogotá manifestó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR su rechazo a requerimiento por incumplimiento y solicitó se concediera la prórroga solicitada; luego de surtido trámite en aras de definir la configuración de incumplimiento por el contratista, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR expidió las Resoluciones nro. 1165 del 10 de junio de 2009, “por el cual se declara un incumplimiento, se da por terminado el contrato de consultoría No 0464 de 2008 y se declara la ocurrencia del siniestro por incumplimiento y calidad”, decisión que es confirmada mediante Resolución Regional de Cundinamarca – CAR, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nros. 1165 del 10 de junio de 2009 “por la cual se declara un incumplimiento, se da por terminado el contrato de consultoría No 0464 de 2008 y se declara la ocurrencia del siniestro por incumplimiento y calidad”, y 3287 del 22 de diciembre de 2009 “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1165 de 2009 por el CONSORCIO REGIONALES RIO BOGOTÁ y la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO”.

En el reseñado contexto se formulan como **pretensiones**:

***“PRETENSION PRIMERA PRINCIPAL.- Que se declare que con la expedición de la Resolución No 1165 del 10 de junio de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR “por la cual se declara un incumplimiento, se da por terminado el contrato de consultoría No 0464 de 2008 y se declara la ocurrencia del siniestro por incumplimiento y calidad”, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR incurrió en Vía de Hecho y vulnero los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y audiencia, y al acceso a la administración de justicia de las sociedades Planeamiento y Gestión de proyectos S.A. PGP (Colombia) Selfinver Banca de Inversión Ltda. (Colombia), Consultoría y Dirección de Proyectos Cydep Ltda., (Colombia) y soluciones Integrales S.A. (Chile), integrantes del Consorcio Regionales Río Bogotá,***

*contratista en el contrato 00464 del 17 de julio de 2008, por las razones de hecho y de derecho que se consignan en el escrito.*

**PRETENSION PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSION PRIMERA PRINCIPAL.-** *Que se declare la nulidad de la Resolución No 1165 del 10 de junio de 2009, expedida por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR “Por la cual se declara un incumplimiento, se da por terminado el contrato de consultoría No 0464 de 2008 y se declara la ocurrencia del siniestro por incumplimiento, se da por terminado el contrato de consultoría No. 0464 de 2008 y se declara la ocurrencia del siniestro por incumplimiento y calidad”, por haber sido expedida irregularmente con falta absoluta de competencia y con desviación del poder, de conformidad con el concepto de violación consignado en este escrito.*

**PRETENSION SEGUNDA PRINCIPAL.-** *Que como consecuencia de la declaración anterior, se declare que la Resolución No. 1165 del 10 de junio de 2009 proferida por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR “Por la cual se declara un incumplimiento, se da por terminado el contrato de consultoría No 0464 de 2008 y se declara la ocurrencia del siniestro por incumplimiento, se da por terminado el contrato de consultoría No. 0464 de 2008 y se declara la ocurrencia del siniestro por incumplimiento y calidad”, no existe por haber sido expedidas con falta absoluta de competencia del funcionario emisor y, por lo mismo, ser producto de una vía de hecho.*

**PRETENSION TERCERA PRINCIPAL.-** *Que se declare que con la expedición de la Resolución No 3287 del 22 de diciembre de 2009, expedida por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1165 de 2009 por el CONSORCIO REGIONALES RIO BOGOTÁ y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.”, LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR incurrió en vía de hecho y vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y audiencia, y al acceso a la administración de justicia de las sociedades Planeamiento y Gestión de proyectos S.A. PGP (Colombia) Selfinver Banca de Inversión Ltda. (Colombia), Consultoría y Dirección de Proyectos Cydep Ltda., (Colombia) y soluciones Integrales S.A. (Chile), integrantes del Consorcio Regionales Rio Bogotá, contratista en el contrato 00464 de 17 de julio de 2008, por las razones de hecho y de derecho que se consignan en este escrito.*

**PRETENSION PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSION TERCERA PRINCIPAL.-** *Que se declare la nulidad de la Resolución No 3287 del 22 de diciembre de 2009, expedida por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR “por el cual se resuelvan los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1165 de 2009 por el CONSORCIO RIO BOGOTA y la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.” por haber sido expedida irregularmente, con falta absoluta de competencia y con desviación de poder, de conformidad con el concepto de violación consignado en este escrito.*

**PRETENSION CUARTA PRINCIPAL.-** *Que como consecuencia de la declaración anterior, se declare que la Resolución No 3287 del 22 de diciembre de 2009, expedida por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1165 de 2009 por el CONSORCIO REGIONALES RIO BOGOTA y por el CONSORCIO REGIONALES RIO BOGOTA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.” no existe por haber sido expedida con FALTA ABSOLUTA DE COMPETENCIA del funcionario emisor, por lo mismo, ser producto de una vía de hecho.*

**PRETENSION QUINTA PRINCIPAL.-** *Que como consecuencia de la declaración de inexistencia de las Resoluciones Nos. 1165 del 10 de junio de 2009, proferida por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR “por la cual se declara un incumplimiento, se da por terminado el contrato de consultoría No 0464 de 2008 y se declara la ocurrencia del siniestro por incumplimiento y calidad”, y 3287 del 22 diciembre de 2009, expedida por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No 1165 de 2009 por el CONSORCIO REGIONALES RIO BOGOTA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.”, y a título de restablecimiento del derecho de las sociedades Planeamiento y Gestión de proyectos S.A. PGP (Colombia) Selfinver Banca de Inversión Ltda. (Colombia), Consultoría y Dirección de Proyectos Cydep Ltda., (Colombia) y soluciones Integrales S.A. (Chile), integrantes del Consorcio Regionales Rio Bogotá, contratista en el contrato 00464 de 17 de julio de 2008, demandantes en el proceso, se condene*

**a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR al reconocimiento y pago a los demandantes de la totalidad de los perjuicios derivados de la actuación administrativa que se integra con los actos acusados, que resulte probados en este proceso.**

*PRETENSION PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSION QUINTA PRINCIPAL.- que como consecuencia de la declaración de NULIDAD de las Resoluciones Nos. 1165 de 10 de junio de 2009 proferida por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL – CAR “por la cual se declara un incumplimiento, se da por terminado el contrato de consultoría No 0464 de 2008 y se declara la ocurrencia del siniestro por incumplimiento y calidad” y 3287 del 22 de diciembre de 2009, expedida por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL – CAR “por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1165 de 2009 por el CONSORCIO REGIONALES RIO BOGOTA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.”, y a título de restablecimiento del derecho de las sociedades Planeamiento y Gestión de proyectos S.A. PGP (Colombia) Selfinver Banca de Inversión Ltda. (Colombia), Consultoría y Dirección de Proyectos Cydep Ltda., (Colombia) y soluciones Integrales S.A. (Chile), integrantes del Consorcio Regionales Rio Bogotá, contratista en el contrato 00464 del 17 de julio de 2008, demandantes en este proceso, se condene a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR al reconocimiento y pago a los demandantes de la totalidad de las sumas que esta última entidad resulte a deber por los perjuicios irrogados al consorcio y a sus miembros por la actuación administrativa ilegal que resulten probados en este proceso.*

**PRETENSION SEXTA PRINCIPAL: Que se condene a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR al reconocimiento y pago a los demandantes de los intereses moratorios que se causen sobre las sumas integrantes de las condenas calculados desde el momento en que ha debido producirse el pago, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 862 del Código de Comercio.**

*PRETENSION PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSION SEXTA PRINCIPAL. Que condene a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, al reconocimiento y pago a los demandantes de los intereses moratorios que se causen sobre las sumas integrantes de las condenas calculadas desde el momento en que ha debido producirse el pago, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993.*

**PRETENSION SEPTIMA PRINCIPAL. Que se condene en costas a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR”.**

### **1.1.2. Normas violadas y concepto de violación:**

Reseña como normas violadas la Ley 80 de 1993, artículos 3, 4, 5, 14, 25, 26, 27, 28, 50 y siguientes; Ley 1150 de 2007 artículo 13 y Código Contencioso Administrativo artículos 3, 5 y siguientes 84 y 85.

Como conceptos de violación, aduce i) falta de competencia del director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para expedir las Resoluciones 1165 y 3287 de 2009 y ii) vía de hecho o falta absoluta de competencia del director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para declarar unilateralmente el incumplimiento del contrato.

## **1.2. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN**

**1.2.1.** En contestación de la demanda y su reforma, la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA propone como excepciones i) indebido agotamiento

del requisito de procedibilidad, ii) al momento de la presentación de solicitud de conciliación no se encontraba agotada la vía gubernativa, iii) la solicitud de conciliación era para un objeto diferente al contenido en la demanda instaurada, iv) solicitud de conciliación fue presentada para convocar Tribunal de Arbitramento y no para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, v) indebida representación judicial del demandante e vi) indebida acumulación de pretensiones.

Respecto de los hechos que sustentan la demanda, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR preciso que de acuerdo al seguimiento adelantado por la interventoría y por la supervisión del contrato, ante las deficiencias que se venían detectando en la ejecución del mismo tales como: desfases en el tiempo y en la calidad de los productos de la fase diagnóstico y los repetidos incumplimientos a compromisos asumidos con los Alcaldes de varios de los municipios beneficiarios del proyecto, tal como se comprueba con el acta de la reunión y con el video de grabación que forma parte de la Resolución; además precisó que el 16 de diciembre de 2008 se efectuó una reunión en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR como un llamado de atención e invitación al consultor para encaminar y de ser necesario replantear su metodología de trabajo con el fin de garantizar la entrega de productos con la calidad y resultados previstos contractualmente.

Señaló además que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR después de haber agotado una serie de análisis de forma conjunta con la interventoría, el 26 de enero de 2009 mediante comunicación Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR No. 20092101000, negó la solicitud de prórroga que presento CRRB y en virtud de los antecedentes y del análisis efectuado sobre los incumplimientos presentados, dio inicio formal al procedimiento de requerimiento por incumplimiento de que trata el numeral 2.6.1 del Contrato de Consultoría No 0464 de 2008, otorgando un término de 45 días al consultor para que subsanara los incumplimientos y entregara la totalidad de los productos correspondientes a la fase 1 de Diagnostico, señalando que el plazo para el efecto vencería el 13 de marzo de 2009.

El 30 de marzo de 2009 el interventor Consorcio NACIC, reiteró su pronunciamiento inicial y señaló que la entrega final de Fase I, no cumplía con la totalidad de las labores y productos esperados para la fase I, recomendando al contratante declarar la terminación del contrato; y en sustentó a ello, se profirió la Resolución 1165 de 10 de junio de 2009.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

**2.1.** La demanda fue radicada el **2 de junio de 2010**, ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 170 c. principal).

**2.2.** Por auto del 17 de septiembre de 2010 se inadmitió la demanda requiriendo a la parte actora para que allegara el origina de los documentos que conformaban el trámite adelantado ante la Procuraduría 9ª Judicial, respecto de la conciliación extrajudicial, a saber, solicitud de conciliación y constancia de no acuerdo.

**2.3.** Subsana la demanda, a través de auto del 13 de julio de 2011, se admitió la demanda presentada a través de apoderado judicial por las sociedades PLANEAMIENTO Y GESTION DE PROYECTOS PGP S.A., SOLUCIONES INTEGRALES S.A., SELFIVER BANCA DE INVERSION LTDA., Y CONSULTORIA Y DIRECCION DE PROYECTOS CYDEP LTDA., integrantes del Consorcio Regionales Rio Bogotá, y se dispuso su notificación personal (fl. 230 al 232 c. principal).

**2.4.** La activa presento reforma a la demanda (fl. 299 al 449 c 1), la cual fue admitida por auto del 8 de junio de 2012, en el mismo proveído se ordenó citar como litisconsorte facultativo a la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A. (fl. 451 al 413 c1). La pasiva presento contestación a la reforma de la demanda y la activa recorrió traslado a las excepciones propuestas (fl 439 al 507 u 205 al 514 c1).

**2.5.** Por medio de auto del 7 de febrero de 2014, se llevó a cabo el decreto de pruebas correspondientes a la parte demandante y demandada, decretando las pruebas solicitadas, a saber, documentales, periciales y testimoniales. (fls. 115 a 121 c. principal).

**2.6.** La pasiva – Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca interpuso recurso de reposición contra el auto de decreto de pruebas; a través de auto del 6 de febrero de 2015 modifico parcialmente el auto recurrido. (fl. 579 al 585 c1)

**2.7.** Por medio de auto del 8 de septiembre de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos nro. CSBTA 15-421 del 13 de agosto de 2015 la Subsección “C” de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca avocó el conocimiento del proceso (fl. 667 c. principal).

**2.8.** Por medio de auto del 13 de septiembre de 2021, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar (expediente digital SAMAI), ejerciendo su facultad legal la activa y la pasiva, el Ministerio Publico guardo silencio.

**2.8.1.** La apoderada de la parte actora, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda, hace en extenso precisiones respecto del proceso, se pronuncia respecto de

los medios de prueba que obran dentro del mismo, y solicita se acceda al reconocimiento de los perjuicios causados, encontrándolos acreditados a través de dictamen pericial aportado en el que se concluyó que la totalidad de perjuicios que fueron padecidos por parte de la activa - CRRB debido al contenido de las Resoluciones proferidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR asciende a MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$1.555.588.201), suma a la solicita se actualizarse y tase los correspondientes intereses moratorios a la fecha de la sentencia.

**2.8.2. CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, aduce que las excepciones propuestas se encuentran acreditadas y por ende están llamadas a prosperar; agrego que obra en el expediente dictamen pericial acerca del monto de los perjuicios sufridos por el incumplimiento por parte del contratista, el cual conforme a dictamen ascendía a la suma de \$ 3.127.186.545; de otra parte agrega que el dictamen pericial aportado por la activa con el que se pretendió tasar los perjuicios causados fue objetado por error grave con ocasión a los graves errores que presenta, más aún por cuanto en su criterio con ocasión del mismo se aportó documental que no fue aportada oportunamente por lo que solicita tal prueba documental sea excluida, no sea tenida en cuenta, ni valorada por haber sido obtenida en contravía de las normas procesales de orden público, con violación del Debido Proceso y, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 Constitucional, es nula de pleno derecho.

2.9. El 17 de enero de 2022, la apoderada de la activa remitió sentencia de segunda instancia proferida por parte del Consejo de Estado en el proceso con radicado 25000-23- 26-000-2011-00690-01 iniciado por parte de Seguros del Estado S.A. contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en **donde se solicitó la nulidad de las resoluciones 1165 del 10 de junio de 2009 y 3287 del 22 de diciembre de 2009**, mismas que se encuentran siendo demandadas en el presente proceso. En dicha decisión, el Consejero Ponente, Dr. Martín Bermúdez Muñoz, determinó:

*“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el 30 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En su lugar, DECLÁRASE la nulidad de las resoluciones 1165 del 10 de junio de 2009 y 3287 del 22 de diciembre de 2009, por medio de las cuales la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca–CAR declaró el incumplimiento del contrato de Consultoría No. 0464 de 2008 y la ocurrencia del siniestro de INCUMPLIMIENTO Y CALIDAD e hizo efectiva la Póliza No. 21-44-101017553 expedida por Seguros del Estado S.A. TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la CAR a reintegrar a Seguros del Estado S.A. la suma de dinero que haya cancelado en ejecución de los actos administrativos anulados, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas. QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente al tribunal de origen para su cumplimiento, una vez ejecutoriada esta providencia.”*

En esta medida, **las resoluciones que se encuentran demandadas en el presente trámite, ya fueron objeto de decisión de segunda instancia en donde se declaró la nulidad de las mismas, por lo que se le pone de presente a la Honorable Magistrada esta situación, con el fin de que tome las decisiones que sobre el particular ameriten.**

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **3.1. ASPECTOS DE EFICACIA Y VALIDEZ**

**3.1.1. Reitera satisfecho el presupuesto de competencia.** La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993<sup>2</sup>, el cual prescribe que la jurisdicción competente para conocer de las controversias generadas en los contratos celebrados por las entidades estatales es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 132 del C.C.A., en tanto la cuantía de la pretensión excede de los quinientos (500) S.M.L.M.V. para la fecha de presentación de la demanda.

**3.1.2. Se reitera la competencia de este Tribunal para conocer en primera instancia del caso en concreto,** conjugados en marco del numeral 5) del artículo 132<sup>3</sup> y del numeral 1) del artículo 134D del Código Contencioso Administrativo – C.C.A, en rigor para la fecha en que se promovió la demanda, los factores funcional y territorial de competencia, contrastado que el contrato de consultoría No. 000464 de 2018, y los actos contractuales de declaración de incumplimiento del mismo génesis de la pretensión en el presente asunto, se suscribió, ejecutó y además se profirieron en el Departamento de Cundinamarca, y la activa estimó la cuantía, en la suma de tres mil doscientos veintinueve millones seiscientos setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$3.221.674.358).

**3.1.3. Advierte probada la legitimación en la causa por activa y pasiva,** contrastado que el CONSORCIO REGIONALES RIO BOGOTA Integrado por las sociedades PLANEAMIENTO Y GESTION DE PROYECTOS PGP S.A., SOLUCIONES INTEGRALES S.A., SELFINVER BANCA DE INVERSION LTDA., Y CONSULTORIA Y DIRECCION DE PROYECTOS CYDEP LTDA., están legitimadas para demandar por vía contractual los actos administrativos mediante los cuales la Administración Pública declaró el incumplimiento del contrato, da por terminado el contrato de consultoría No

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE.** <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.

0464 de 2008 y declaró la ocurrencia del siniestro por incumplimiento y calidad, a saber; las resoluciones 1165 del 10 de junio de 2009 y 3287 del 22 de diciembre de 2009.

Por su parte, la demandada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca–CAR se encuentra legitimada en la causa por pasiva, al fungir en la relación contractual que devino del contrato de Consultoría No. 0464 de 2008, como contratante y al ser la autoridad que emitió los actos administrativos objeto de controversia.

3.1.3.1. En este orden se encuentra también acreditada la legitimación en la causa por pasiva de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, contrastado a que se trata de la entidad que expidió los actos administrativos demandados y al fungir como contratante dentro del contrato de consultoría No 0464 de 2008.

**3.1.4. Advertido que la acción idónea es la de controversia contractual, se tiene que la demanda se promovió en oportunidad**, contrastado que los actos acusados calendan en su orden, 10 de junio de 2009, la Resolución 01165 y 22 de diciembre siguiente, la Resolución 3287, advertido que la demanda fue radicada el 2 de junio de 2010 no se superó el término bienal establecido en el numeral 10) del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo -C.C. A, para promover la acción de controversia contractual.

**3.1.5. De las excepciones previas propuestas por la pasiva.**

**3.1.5.1. No encuentran prosperas las excepciones relacionadas con el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial propuesta por la pasiva, a saber, i)** al momento de la presentación de solicitud de conciliación no se encontraba agotada la vía gubernativa, ii) la solicitud de conciliación era para un objeto diferente al contenido en la demanda instaurada, iii) solicitud de conciliación fue presentada para convocar Tribunal de Arbitramento y no para acudir a la Jurisdicción Contenciosa.

Al respecto parte por precisarse que, el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 dispone que: *“Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”* El sentido de esta norma es que, tratándose de conciliaciones en las que participe una entidad estatal, se asegure la presencia de la Procuraduría General de la Nación para velar por la protección del interés público, en los términos del artículo 118 de la Constitución Política. En lo que respecta al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, fue implantada a través de la Ley 1285 de 2009 por la para asuntos conciliables, la cual fue

expedida el 22 de enero de 2009, y se reglamentó por Decreto 1716 del 14 de mayo del mismo año, es decir que, asume categórico para el presente asunto la obligatoriedad de agotar el requisito de procedibilidad atendiendo a que la demanda fue radicada el 2 de junio de 2010 y los actos que se controvierten datan del mes de junio y diciembre de 2009.

De conformidad con la normatividad antes reseñada, la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa cuando se interpongan las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, en tal sentido el Decreto 1716 de 2009 preciso en su artículo 2o que pueden acudir a la conciliación las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, para llegar a un acuerdo entorno a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción a través de las citadas acciones.

Con fundamento en lo expuesto procede la Sala a pronunciarse respecto de cada una de las excepciones propuestas así:

- i) **Al momento de la presentación de solicitud de conciliación no se encontraba agotada la vía gubernativa.**

Se tiene al respecto que, entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y el Consorcio Regionales Rio Bogotá, el 17 de julio de 2008 se celebró el contrato de Consultoría No 464.

El 10 de junio de 2009 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, mediante Resolución No. 1165 del 10 de junio de 2009, declaró el incumplimiento del referido contrato dando por terminado el contrato, acto que fue notificado por edicto fijado el 19 de junio de 2009 y desfijado el 6 de julio siguiente.

Contra la Resolución No 1165 de 2009, el Consorcio Regionales Rio Bogotá interpuso recurso de reposición el 31 de julio de 2009. Para el 4 de agosto siguiente la activa radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Unidad Coordinadora de Procuraduría Judiciales y Administrativas, sin que la Corporación Autónoma Regional se hubiera pronunciado del recurso de reposición.

El 28 de octubre de 2009 se surtió ante la Procuraduría Novena Judicial audiencia de conciliación la cual **culminó fallida** ante la falta de interés de las partes por lograr un acuerdo. Debe resaltarse que, en la mentada audiencia, la Corporación Autónoma

Regional CAR manifestó que el comité decidió no conciliar por cuanto la solicitud presentada por la convocante es improcedente toda vez que no se ha agotado la vía gubernativa. Respecto a la manifestación de la CAR, - improcedencia de la conciliación por no haberse agotado vía gubernativa-, la Procuraduría Novena Judicial no emitió pronunciamiento alguno, o por lo menos la decisión no quedo contenida en acta conciliatoria, y por el contrario declaró **“CERRADA LA ETAPA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, de conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y en el Decreto 2511 de 1998, y AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE QUE TRATA EL ARTICULO 13 DE LA LEY 1285 DE 2009 para efectos previstos en el artículo 9 Numeral 6o del Decreto reglamentario 1716 de 2009”** (negrilla fuera de texto)

El 22 de diciembre de 2009 se decidió el recurso de reposición interpuesto por los demandantes mediante Resolución 3287, en el sentido de confirmar íntegramente el acto impugnado, decisión que fue notificada por edicto fijado el 13 de enero de 2010 y desfijado el 26 de enero siguiente.

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala como agotado el requisito de procedibilidad de conciliación judicial exigido por la Ley 1285 de 2009 para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

No se desconoce que respecto del trámite y requisitos para acceder a la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el artículo 6o del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 dispone que la solicitud de conciliación debe contener la demostración de agotamiento de la vía gubernativa que para el caso concreto al momento de su interposición conforme a lo reseñado no se cumplía, sin embargo, dicha situación se trata de un asunto meramente procesal e interno, que debió debatirse en su etapa procesal correspondiente, pues no es a través de la acción de controversias contractuales de la referencia la acción ni el momento procesal para controvertirlo.

Quiere significarse que corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa verificar el agotamiento del requisito de procedibilidad, el cual se entiende agotado con la realización de audiencia, la manifestación de no animo conciliatorio y la expedición de la correspondiente acta. En tal secuencia no es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la llamada a cuestionar las decisiones que adopta o no la Procuraduría General de la Nación en etapa de conciliación prejudicial, pues se reitera, para este momento procesal corresponde a esta Sala de decisión determinar el agotamiento del requisito de procedibilidad el cual encuentra agotado con la constancia emitida por la entidad en comento y constatando que el objeto ventilado en etapa conciliatoria coincida con el objeto expuesto en la demanda contenciosa administrativa.

El Consejo de Estado ha sostenido que es válido que en los acuerdos conciliatorios se pacten obligaciones sujetas al cumplimiento de algún plazo o condición, el cual una vez se encuentre vencido resulta exigible, así mismo ha establecido la posibilidad de conciliar reclamaciones laborales derivadas de retiros del servicio, pues en estos casos el demandante solo tiene meras expectativas derivadas de la acusación de un acto administrativo amparado con la presunción de legalidad, la cual pretende desvirtuar con la demanda, y en eventos en los que se solicite la pretensión de reintegro laboral, también ha señalado que se trata de asunto conciliable, puesto que se trata de cuestiones económicas que no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles; así mismo, la Corte Constitucional ha señalado la posibilidad de que los acuerdos conciliatorios a los que lleguen las partes de una relación contractual estén contenidos en acta de liquidación, para poder declararse a paz y salvo<sup>3</sup>

Por ende, resulta plausible concluir que para tener por agotado el requisito de procedibilidad no se requiere determinar si guarda concordancia con la demanda en aspectos relativos a la legalidad de los actos, sino debe estar encaminada al restablecimiento que se demanda, siempre que los hechos que dan lugar a ésta sean los mismos que se adujeron en la conciliación, por cuanto ante el Ministerio Público no es posible discutir la legalidad del acto administrativo, sino que aquella ha de limitarse al pago económico que se pretendería en una demanda a título de restablecimiento del derecho, si ella fuera, posteriormente presentada.

**i. La solicitud de conciliación era para un objeto diferente al contenido en la demanda instaurada.**

Al respecto parte por precisar la Sala que el encabezado de la solicitud de conciliación reseña “*solicitud de conciliación previa al ejercicio de la acción contractual prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo*”; en el supuesto fáctico de la solicitud de conciliación expone los eventos surgidos en la relación contractual existente entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y el Consorcio Regionales Rio Bogotá, en el que se narra además el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista y resalta el incumplimiento de las mismas por el contratante, la falta de pronunciamiento oficial por parte de la CAR o la UCMARB sobre la aprobación o aprobación del primer informe de avance, el cumplimiento con la entrega de todos los informes – productos pactados en contrato de consultoría en los tiempos previstos, las explicaciones emitidas por la imposibilidad de entrega de esquemas para los municipios de Zipaquirá, Cogua y Nemocón, por hechos externos, la negativa por parte del

---

<sup>3</sup> Artículo 217 del Decreto 19 de 2012

contratista para conceder la prórroga solicitada, la devolución por parte de la CAR de informes y la suscripción de la Resolución No 1165 de 2009, por la que se declaró el incumplimiento del contrato de consultoría No 0464 de 2008.

De otra parte, respecto de las pretensiones y su cuantía, en solicitud de conciliación se señaló:

**“4. LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES**

*Las pretensiones de la demanda que daría inicio al proceso arbitral pactado en las cláusulas 8 de condiciones Generales y 8.2. de las Condiciones Especiales del Contrato 00464 de 2008 se estiman en **más de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000)***

**5. OBJETO DE LAS PRETENSIONES**

*Las pretensiones de la demanda que daría inicio al proceso arbitral pactado en las cláusulas 8 de condiciones Generales y 8.2. de las Condiciones Especiales del Contrato 00464 de 2008, **buscaran la declaratoria por un Tribunal de Arbitramento del incumplimiento por la CAR del contrato de Consultoría No 00464 de 2008**” (fl. 208 c 1)*

Así las cosas, la pasiva adujo que la solicitud de conciliación tenía por objeto la declaratoria del incumplimiento por parte de la CAR del Contrato de Consultoría No 00464 de 2008, y por ello no se había agotado en debida forma el requisito de procedibilidad, por su parte, la activa al descorrer el traslado de las excepciones, sostuvo que la solicitud de conciliación versaba sobre los mismos hechos y contenía las mismas pretensiones de orden económico que se demandan y que se hizo necesario acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como consecuencia de la expedición del acto administrativo mediante la cual la CAR terminó unilateralmente el contrato en controversia, y la correlativa imposibilidad de acudir a la justicia arbitral para obtener un pronunciamiento sobre acto administrativo.

En criterio de esta Sala de Decisión, la excepción *“La solicitud de conciliación era para un objeto diferente al contenido en la demanda instaurada”*, no está llamada a prosperar, por cuanto ha de recordarse que si bien la Ley 446 de 1998 en su artículo 71 prevé la posibilidad de conciliar sobre efectos económicos cuando medie acto administrativo de carácter particular, no es menos cierto que la facultad para declarar la nulidad de un acto administrativo es de exclusiva competencia del juez administrativo, quien por definición, ha sido siempre el guardián de la legalidad administrativa, la cual no le compete al Ministerio Público estudiar en conciliación extrajudicial, por tal motivo dicha pretensión no puede formularse en esa sede, pues ha de entenderse que solo si se llega a un acuerdo económico se entendería revocado el acto administrativo.

En esta secuencia, resulta evidente que en los dos escritos – solicitud de conciliación y demanda-, se alega una serie de inconsistencias por parte de la entidad contratante, la inexistencia de incumplimiento por parte del contratista y los perjuicios causados por la

declaratoria de incumplimiento, el primero a saber la Resolución 1165 de junio de 2009, existente para el momento de la radicación de la solicitud de la conciliación, que le impidió acudir a la activa al mecanismo de solución de controversias pactado y que lo obligo a acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

**ii. La solicitud de conciliación fue presentada para convocar Tribunal de Arbitramento y no para acudir a la Jurisdicción Contenciosa.**

Advierte la pasiva que, atendiendo a que la solicitud de conciliación no fue interpuesta con la finalidad de agotar requisito de procedibilidad y acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, conforme se reseñó en las pretensiones del escrito radicado ante el Ministerio Publico, ha de entenderse como no agotado en debida forma el mismo.

Por su parte la activa sostiene que la solicitud conciliatoria fue diseñada para acudir en principio ante el Tribunal de Arbitramento en atención a que era el mecanismo de resolución de controversias previsto en el contrato, sin embargo, ante la presencia de acto administrativo con fundamento en los mismos hechos y perjuicios debieron someterse al juicio de esta jurisdicción; advierte además que la pretensión económica elevada ante el Ministerio Publico es la misma que se plantea en demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, causados por los perjuicios que tuvo que soportar a lo largo de la relación contractual.

Al respecto encuentra la Sala que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la demanda no puede ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación, reseñando además que entre la solicitud de conciliación extrajudicial y de la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes con el objeto del asunto, para entender cumplido el requisito de conciliación. Adviértase además que tal como se reseñó en el encabezado de la solicitud de conciliación, la misma se adelantó previo al ejercicio de la *acción* contractual prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, la cual está prevista para esta Jurisdicción, tener por no cumplido el requisito de procedibilidad por no señalar explícitamente en agotamiento del requisito para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, constituye un exceso de ritualismo que vulneraría el derecho al acceso a la administración de justicia.

**3.1.5.2. La excepción de indebida representación judicial del demandante no está llamada a prosperar. Conforme a la normatividad vigente para el momento de la radicación de la demanda, se tiene que respecto de los poderes el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, preveía:**

*“Artículo 65. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.***

*“El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda (...)” (se destaca).*

A su vez, el artículo 142 del Código Contencioso Administrativo dispone:

*“Artículo 142. Presentación de la demanda. **Toda demanda deberá presentarse personalmente por quien la suscribe.** El signatario que podrá remitirla previa autenticación ante juez o notario de su residencia, caso en el cual se considerará presentada al recibo en el despacho judicial de destino”.*

El poder aportado con la demanda otorgado por la Sociedad SOLUCIONES INTEGRALES S.A., otorga poder a apoderado judicial para que interponga cualquier tipo de acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, interponga recursos, conteste demandas de reconvención, asista a audiencias, en cualquier demanda que se interponga contra la Corporación Autónoma de Cundinamarca, bajo tal contexto encuentra esta Sala, el poder resulta suficiente, y si bien no advierte de manera específica la acción de controversias contractuales, no puede desconocerse que resulta siendo claro en tanto prevé cualquier tipo de acción ante esta jurisdicción en contra de la aquí demanda, una interpretación diferente conlleva a un exceso de rigorismos que vulneran el derecho al acceso a la administración de justicia.

**3.1.5.3. Tampoco encuentra probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones y, por el contrario, en contraste con las pretensiones de la demanda emerge desvirtuada.** Es así como quiera que el artículo 145 del CCA, prevé la acumulación de pretensiones, y en texto del libelo introductorio se advierte que la demandante solicita como pretensiones principales las de nulidad y como subsidiarias las de ocurrencia de un vicio de hecho, paradigma que en modo alguno constituye una indebida acumulación de pretensiones.

**3.1.6. No se advierte irregularidad en la actuación surtida, menos aún con entidad para refutar nulidad procesal,** y en consecuencia el proceso encuentra para proferir decisión de fondo.

**3.1.7. Advierte satisfecho el requisito de oportunidad de la demanda,** conjugado que conforme el numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la acción de controversias contractuales es de dos (2) años que deben contarse a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento. Comoquiera que el último de los actos

administrativos que declararon la caducidad cuya nulidad se pretende, esto es la Resolución No 3287 del 22 de diciembre de 2009, que confirmó la Resolución Nro. 1165 del 10 de junio de 2009, quedó ejecutoriada desde el **26 de enero de 2010**, el término de caducidad vencía el 27 de enero de 2012. Entonces, como la demanda fue presentada el 2 de junio de 2010 se tiene que fue presentada en término.

**3.1.8. En orden de las valoraciones que anteceden, revisada la actuación surtida no se observa irregularidad**, menos aun con entidad para edificar nulidad procesal y evidencia que el trámite se cumplió con sujeción al rito del proceso ordinario contencioso administrativo previsto en el Decreto 01 de 1984 y normativa que lo adiciona y modifica; consecuentemente, el proceso se encuentra en estado de proferir sentencia de mérito.

### **3.2. FIJACIÓN DEL DEBATE.**

**3.2.1.** La controversia se suscita porque en tesis de la activa las Resolución nro. 1165 del 10 de junio de 2009 por medio de la cual el Directo de la CAR declaró el Incumplimiento del Contrato de Consultoría 464 de 2008 dándolo por terminado; así como la Resolución nro. 3287 de 22 de diciembre de 2009 que resolvió los recursos de reposición interpuestos, están viciadas de nulidad al considerar que fueron expedidos con falta de competencia del director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

**3.2.2.** En tanto, es tesis de la demandada los actos administrativos demandados fueron expedidos fueron expedidos por autoridad competente a saber, el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR después de haber agotado una serie de análisis de forma conjunta con la interventoría, y luego de agotado el procedimiento correspondiente, al encontrar acreditado el incumplimiento así lo decreto al igual que su terminación, decisiones estas que quedaron contenidas en los actos administrativos aquí demandados.

**3.2.3.** Encontrándose el expediente para fallo se advierte que los actos administrativos demandados, a saber, las **Resoluciones 1165 del 10 de 2 junio de 2009 y 3287 del 22 de diciembre de 2009**, fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado en el proceso con radicado 25000-23- 26-000-2011-00690-01 iniciado por parte de Seguros del Estado S.A. contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

**3.2.3.** Consecuentemente se tienen como problemas jurídicos:

¿La declaratoria de nulidad de las **Resoluciones 1165 del 10 de 2 junio de 2009 y 3287 del 22 de diciembre de 2009**, por el Consejo de Estado en el proceso con radicado

25000-23- 26-000-2011-00690-01 iniciado por parte de Seguros del Estado S.A. contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, constituye la configuración del fenómeno de cosa juzgada o es posible ventilar nuevamente en esta instancia procesal el debate frente a los actos en comento?

¿De encontrarse configurada la cosa juzgada compete a la Sala pronunciarse respecto de los perjuicios causados a la activa mientras aquellos se encontraban vigentes, y de ser así, deben declararse a favor de la demandante y en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca?

### **3.3. ASPECTOS SUSTANCIALES**

**En labor de desatar los interrogantes planteados es tesis de la Sala**, que la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 1165 del 10 de 2 junio de 2009 y 3287 del 22 de diciembre de 2009, por el Consejo de Estado en el proceso con radicado 25000-23- 26-000-2011-00690-01 iniciado por parte de Seguros del Estado S.A. contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, constituye cosa juzgada respecto de los cargos de nulidad contra los actos administrativos demandados, en el caso concreto, por lo que no es posible ventilar nuevamente en esta instancia procesal el debate frente a los actos en comento. En tal secuencia, a título de restablecimiento del derecho se accederá al reconocimiento de los perjuicios causados y debidamente acreditados por la activa.

En fundamento y previo análisis del caso en concreto, se abordarán las siguientes **premisas normativas y jurisprudenciales**:

**3.3.1. La presunción de legalidad del acto administrativo tiene fundamento en el Estado de Derecho, en el sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, y comporta que para su enjuiciamiento opere la justicia rogada.** Supuesto que en el ordenamiento aplicable al caso concreto dispuso en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

Los actos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, y es que en tal sentido, la norma en comento en su artículo 137 (numeral 4º), exigió que

en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de su violación con ello, demarcó tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis del juez y el alcance de su decisión y de otra parte, circunscribió el efecto erga omnes de la sentencia que niega la nulidad pedida, a la causa petendi juzgada, inciso segundo del artículo 170 ibidem.

*“(…) Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

Normativa en marco de la cual, indica la doctrina del Consejo de Estado, que si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.

**3.3.2. La sentencia que accede a pretensiones de nulidad de actos administrativos tiene efectos erga omnes sin restricción.** En este sentido el Consejo de Estado ha señalado que de conformidad con el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo, la sentencia que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes, pero en relación con la causa petendi juzgada; ahora bien, si la sentencia accede a las pretensiones declarando la nulidad de los actos administrativos sus efectos serán erga omnes sin restricción<sup>4</sup>.

Quiere significarse que para declarar la existencia de cosa juzgada con fundamento en sentencia anulatoria basta con demostrar que en el proceso decidido y el proceso por decidir existe identidad de objeto, es decir, que en ambos se pretende la anulación del mismo acto administrativo y que ya en uno de los procesos judiciales anteriores fue anulado, independientemente de las consideraciones que llevaron a la decisión.

### **3.4.- CASO CONCRETO**

#### **3.4.1. Aspectos probatorios y hechos probados**

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LOCONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00354-00, Actor: DIEGO LUIS GUTIERREZ LACOUTURE, Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.

**3.4.1.1. La comunidad probatoria encuentra integrada por documental y avizora válida y eficaz.** Es así que contrastado, se tiene que la **documental** allegada por la activa con la demanda como por la pasiva, corresponde a el contrato, comunicaciones cruzadas entre las partes y actos administrativos que declararon el incumplimiento del contrato y su terminación que fueron aportados en copia simple. Frente a las copias simples se advierte que estas revisten eficacia bajo los preceptos contenidos en la sentencia emitida por el Consejo de Estado bajo el radicado 25.022 de 28 de agosto de 2013, así, se tiene que una vez se agregó al expediente, los sujetos procesales contra los cuales se aduce, no le tacharon de falsa, ni repudiaron de ninguna otra forma su aducción.

**3.4.1.2.** Se decretó y allegó **dictamen pericial** elaborado por la perito Luz Teresa Rocha Peñaloza, el cual fue decretado en el auto de pruebas en los términos indicados en la demanda, es decir, con el fin de determinar el valor de los perjuicios causados a la activa con ocasión a la declaratoria de incumplimiento y terminación del contrato de consultoría No 00464 del 17 de julio de 2008, la suma adeudada con ocasión a la entrega de la fase I no cancelada en su totalidad, los mayores costos en los que incurrió la activa por gastos en remuneración a personal y la utilidad presupuestada para las II a V – no ejecutada.

3.4.1.2.1. El apoderado de la entidad demandada, presentó objeción por error grave, y argumenta que este dictamen carece de valor probatorio, en tanto los documentos en los que se sustentó, y que constituyen documento privado se encontraban en manos de la activa, en esta secuencia debieron ser documentos aportados en etapa procesal correspondiente, esto es, adjuntos al escrito de la demanda y/o solicitados y aportados en etapa de pruebas. Finiquita deprecando se desestime la pericia.

La objeción por error grave presentada por la pasiva no está llamada a prosperar, por cuanto, tal como lo prevé el Código de Procedimiento Civil,<sup>5</sup> habrá lugar a la peritación cuando resulte necesario “verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”, y en consecuencia, tiene por objeto, que sean los expertos en determinadas ciencias, técnicas o artes, quienes se ocupen de llevar a cabo la constatación de ciertos hechos que interesan al proceso, y asume relevancia en contradicción con los fundamentos de la objeción formulada por la pasiva, que la eficacia de la pericia no se condiciona, a la aducción de la totalidad de elementos, cosas, documentos o personas que los peritos hubieren examinado para efectos de rendir su calificado concepto; pues tal exigencia conllevaría en algunos casos a tornar imposible la rendición del mismo y en otros eventos se harían inmanejables la extensión y volumen de los expedientes y, en todo caso, se alteraría el propósito de la

---

<sup>5</sup>C.P.C. Artículos del 233 al 237, norma aplicable al caso concreto en virtud a la fecha en la que se decretó el medio de prueba.

prueba puesto que la obligación primera que la ley impone a los peritos, consistente en que rindan su opinión, su concepto, su dictamen calificado, constatando hechos y/o extrayendo conclusiones, se vería trastocada, entonces, por el deber, que no podrían soslayar, de dedicarse a recolectar los documentos, las cosas, los elementos y hasta las personas que fueren sometidas a su examen, con el fin principal de remitirlos con destino al expediente.

La norma tampoco exige, que los peritos rindan sus conceptos basados de manera exclusiva en la información que obre dentro del plenario, lo anterior no excluye la opción de que los peritos puedan, si así lo deciden, agregar al dictamen, de manera total o parcial, los documentos, cosas o elementos que hubieren examinado, pero a manera de anexo a su calificada opinión y no como elemento integrante o sustancial de la misma, pues no puede perderse de vista que la esencia del dictamen pericial, que como su nombre lo indica, radica en la constatación y/o en la opinión o en el concepto calificado que sobre los temas especializados que interesan a la resolución del pleito rinde un experto o perito<sup>6</sup>.

Por ende, el hecho de que la perito, para el caso concreto, encontró necesario, aportar como anexos a su experticia, los soportes contables y demás pruebas en las que se basó para rendir su concepto, no constituye de manera alguna un error grave en el dictamen rendido, en consecuencia, la pericia rendida por la perito contadora Luz Teresa Rocha Peñaloza, goza de valor probatorio.

3.4.1.2.2. Por falta de legitimación adjetiva, de quien lo suscribe, no se estima el libelo que referencia como objeción por error grave. Es así por cuanto lo suscribe quien se anuncia como German Torres Jaimes – Contador Público de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, y éste no se encuentra reconocido dentro del proceso en calidad de representante legal de ninguna de las partes, que le permita elevar ese tipo de solicitudes dentro del proceso, atendiendo a que por disposición legal esta se constriñe a ser facultativa de quienes son parte dentro del proceso.

Así mismo la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto del dictamen pericial rendido por la misma auxiliar de la justicia, decretado y que refiere a los perjuicios causados a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, con ocasión a la expedición de los actos administrativos demandados, atendiendo a que no se trata

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02614-01(27861) Actor: EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. EPSA E.S.P. Demandado: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y OTRO

de asunto objeto de controversia, pues la demanda fue instaurada con la finalidad de reconocimiento de perjuicios causados a la demandante y no a la demandada.

**3.4.1.4.** Finiquitando, revisten importancia en labor de resolver la controversia que se suscita en esta instancia, los siguientes **supuestos fácticos y medios de prueba:**

- Contrato de consultoría No 000464 de 2008 en el que se reseña como objeto la *“Revisión, diagnóstico, análisis, estructuración, apoyo en la concertación, socialización, promoción e implementación, de un esquema institucional, gerencial, financiero y operativo, sostenible, de integración y aglomeración de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo de los municipios de la cuenca del Rio Bogotá, sin incluir a Bogotá D.C., para su prestación con la participación de operadores especializados”*.
- Resoluciones nro. 1165 del 10 de junio de 2009, emanada de la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR *“por el cual se declara un incumplimiento, se da por terminado el contrato de consultoría No 0464 de 2008 y se declara la ocurrencia del siniestro por incumplimiento y calidad”*.
- Resolución 3287 del 22 de diciembre de 2009, emanada de la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR *“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1165 de 2009 por el CONSORCIO REGIONALES RIO BOGOTÁ y la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO”*.
- Dictamen pericial rendido por la perito Luz Teresa Rocha Peñaloza, en la que se concluye como perjuicio causado a la activa por concepto de monto remanente del precio fase I no recibido por el Consorcio, accionante Mayores costos de remuneración incurridos – por remuneración personal y utilidad esperada de las fases II a V no ejecutadas, el monto total de mil quinientos cincuenta y cinco millones quinientos ochenta y ocho mil doscientos un peso (\$1.555.588.201)
- Sentencia proferida por el Consejo de Estado, dentro del radicado 25000-23- 26-000-2011-00690-01, por la que declaró, en sede de apelación, la nulidad de las Resoluciones 1165 del 10 de 2 junio de 2009 y 3287 del 22 de diciembre siguiente, siendo demandante Seguros del Estado S.A. y demandada la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

**3.4.1.5.** Comunidad probatoria, en tamiz de la cual, en contraste con la controversia que ocupa a esta Sala de Decisión, asumen como relevantes los siguientes **hechos probados:**

**El 17 de julio de 2008**, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y el Consorcio Regionales Rio Bogotá, suscribieron el contrato de consultoría No 000464 para la “Revisión, diagnóstico, análisis, estructuración, apoyo en la concertación, socialización, promoción e implementación, de un esquema institucional, gerencial, financiero y operativo, sostenible, de integración y aglomeración de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo de los municipios de la cuenca del Rio Bogotá, sin incluir a Bogotá D.C., para su prestación con la participación de operadores especializados”.

**El 10 de junio de 2009**, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, expidió la Resolución 1165, por la que “declara un incumplimiento, se da por terminado el contrato de consultoría No 0464 de 2008 y se declara la ocurrencia del siniestro por incumplimiento y calidad”; y el **22 de diciembre siguiente**, desatando impugnaciones promovidas por el CONSORCIO REGIONALES RIO BOGOTÁ y la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO, le confirma en sede de reposición mediante Resolución 1165.

Con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las precitadas resoluciones, el enunciado CONSORCIO REGIONALES RIO BOGOTÁ, instauró la presente acción de controversias contractuales en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.

En tanto que la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO, elevó contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, con pretensión de declaratoria de nulidad de los mismos actos administrativos. Proceso radicado 25000-23- 26-000-2011-00690-01, conocido en primera instancia por esta Corporación y en segunda instancia por el Consejo de Estado.

**El 18 de noviembre de 2021**, el Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado 25000-23- 26-000-2011-00690-01, iniciado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, declaró la nulidad de las resoluciones 1165 del 10 de junio de 2009 y 3287 del 22 de diciembre de 2009, de la CAR, por las que declaró el incumplimiento del contrato de Consultoría No. 0464 de 2008 y la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y calidad e hizo efectiva la Póliza No. 21-44-101017553, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.; ordenando a título de restablecimiento del derecho, condenar a la CAR a reintegrar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. la suma de dinero que haya cancelado en ejecución de los actos administrativos anulados.

#### **3.4.2. Análisis y decisión caso concreto.**

**3.4.2.1. La declaratoria de nulidad de las Resoluciones 1165 del 10 de 2 junio de 2009 y 3287 del 22 de diciembre siguiente, emitida por el Consejo de Estado dentro del radicado 25000-23- 26-000-2011-00690-01, promovido por Seguros del Estado S.A. contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, constituye cosa juzgada, en el caso concreto, por lo que no es posible ventilar nuevamente en esta instancia procesal el debate frente a los cargos de nulidad elevados en contra de los actos en comento.**

El Consorcio Regionales Rio Bogotá suscribió con la aseguradora Seguros del Estado S.A., póliza de garantía que respaldó el cumplimiento del contrato de consultoría No 000464 del 17 de junio de 2008, suscrito entre la primera y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Con ocasión a la declaratoria del incumplimiento de contrato de consultoría No 000464 del 17 de junio de 2008, y de terminación del mismo, así como la declaratoria de ocurrencia del siniestro por incumplimiento y calidad, a través de las resoluciones 1165 del 10 de 2 junio de 2009 y 3287 del 22 de diciembre de 2009 por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, de una parte el Consorcio Regionales Rio Bogotá demandó su nulidad dentro del proceso de la referencia, y de otra, la aseguradora Seguros del Estado S.A., invocando la misma pretensión – nulidad de los actos en comento-, demandó ante la jurisdicción contencioso administrativa a la CAR, proceso cuyo radicado responde al número 25000-23- 26-000-2011-00690-01.

En sentencia de segunda instancia proferida por parte del Consejo de Estado en el proceso con radicado 25000-23- 26-000-2011-00690-01 iniciado por parte de Seguros del Estado S.A. contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, se resolvió declarar *la nulidad de las resoluciones 1165 del 10 de junio de 2009 y 3287 del 22 de diciembre de 2009, por medio de las cuales la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca–CAR declaró el incumplimiento del contrato de Consultoría No. 0464 de 2008 y la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y calidad e hizo efectiva la Póliza No. 21-44-101017553 expedida por Seguros del Estado S.A.; consecuentemente y a título de restablecimiento del derecho, condeno a la CAR a reintegrar a Seguros del Estado S.A. la suma de dinero que haya cancelado en ejecución de los actos administrativos anulados, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.*

En vista de lo expuesto, y atendiendo a que la sentencia en comento accedió a la nulidad de las resoluciones 1165 del 10 de junio de 2009 y 3287 del 22 de diciembre de 2009, mismas objeto central de la controversia planteada en el presente asunto, declarara la Sala configurado el fenómeno de cosa juzgada, en el sentido que no es posible

pronunciarse de fondo respecto de las causales de nulidad elevadas por la aquí activa, pues para este momento procesal los actos administrativos demandados resultan jurídicamente inexistentes a consecuencia de la nulidad declarada por el Consejo de Estado, independientemente de las consideraciones que llevaron a la decisión.

**3.4.2.2. En secuencia de la premisa que antecede, incumbe a esta Sala, pronunciarse respecto de los perjuicios aquí reclamados en secuencia de la declaratoria de nulidad de Resoluciones 1165 del 10 de junio de 2009 y 3287 del 22 de diciembre siguiente.**

La activa en escrito de demanda solicitó el reconocimiento y pago a los demandantes de la totalidad de los perjuicios derivados de la actuación administrativa que se integra con los actos acusados y declarados nulos; estimando su cuantía en la suma de tres mil doscientos veintiún millones seiscientos setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$3.521.674.358), fijando como conceptos i) mayores costos de remuneración incurridos – por remuneración personal, ii) el valor adeudado de la fase I, costos adicionales de la misma, y iii) valor restante pendiente de pago. Adicionalmente solicita el pago de perjuicios morales, e indexación de las sumas reconocidas.

#### 3.4.2.2.1. Mayores costos

Deprecia el reconocimiento y pago por concepto de mayores costos incurridos por remuneración con relación al valor presupuestado Fase I, en razón del comportamiento de la CAR al no suministrarse información clave para el desarrollo del estudio y realizar exigencias no acordes con el contrato, motivo por el cual el demandante tuvo que incurrir en costos adicionales a los presupuestados, en la suma de ciento setenta y cinco millones seiscientos ochenta y cinco mil seiscientos un peso (\$175.685.601).

Al respecto debe precisarse que en el contrato de consultoría No. 000464 del 17 de julio de 2008, respecto de la modificación o cambio señaló: “2.4. *solo podrá modificarse en los términos y condiciones de este Contrato, incluyendo cualquier modificación o cambio al alcance de los servicios, mediante acuerdo por escrito entre las partes. No obstante, cada una de las partes deberá dar la debida consideración a cualquier modificación o cambio propuesto por la otra parte*”.

Así mismo, el contrato prevé “6.1. *Pago de suma global: el pago total al Consultor no debe exceder el precio del contrato que es una suma global que incluye todos los gastos requeridos para ejecutar los servicios descritos en el Apéndice A. Excepto como se estipula en la Cláusula 5.2., el precio del contrato solamente podrá incrementarse sobre*

*los montos establecidos en la cláusula 6.2., si las partes convienen en pagos adicionales en virtud de la cláusula 2.4.”*

Visto lo anterior, según lo planteado por las partes en contrato de consultoría 000464 del 17 de julio de 2008, el monto del contrato por concepto de mayores costos en la ejecución del mismo solo resulta plausible por acuerdo escrito entre las partes.

Si bien dentro del plenario a través de dictamen pericial se encuentra acreditado por la activa el perjuicio económico causado por mayores costos incurridos por remuneración de personal, no es menos cierto que estos costos fueron asumidos de manera unilateral por la activa, sin que se advierte aprobación por escrito de la pasiva conforme lo pactado en convenio de consultoría 000464, numeral 2.4., por ende no resulta para la Sala plausible reconocer suma alguna por este concepto a favor de la demandante.

Por lo expuesto, esta Sala no reconocerá la suma reclamada por tal concepto.

2.4.2.2.2. Remanente del precio fase I no recibido por el Consorcio, y utilidad esperada de las fases II a V no ejecutadas.

La indemnización que se ordenará pagar al accionante por los perjuicios que le fueron ocasionados con la expedición de los actos administrativos demandados será la fijada por la auxiliar de la justicia en dictamen pericial, en la que se concluyó como perjuicio causado a la activa por concepto de monto remanente del precio fase I no recibido por el Consorcio, la suma de mil treinta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil once pesos (\$1.032.668.011) y utilidad esperada de las fases II a V no ejecutadas por la suma de trescientos cuarenta y siete millones doscientos treinta y cuatro mil quinientos ochenta y nueve pesos (\$347.234.589), para un monto **total de mil trescientos setenta y nueve millones novecientos dos mil seiscientos pesos (\$1.379.902.600)** suma esta que se procederá a actualizar atendiendo a la siguiente formula:

$$Ra = \frac{Rh \times if}{ii}$$

Donde:

**Ra** = es la renta actualizada

**Rh** = es la renta histórica

**If** = es el índice de precios al consumidor final

**Ii** = es el índice de precios al consumidor inicial

<b>K. Histórico</b>	\$	1.379.902.600,00
---------------------	----	------------------

<b>I. INICIAL</b>	71,2 <sup>7</sup>
<b>I. FINAL</b>	116,26 <sup>8</sup>
<b>V/ACTUAL</b>	\$ 2.253.194.891,52

Finiquitando, por concepto de perjuicios causados a los demandantes – sociedades PLANEAMIENTO Y GESTION DE PROYECTOS PGP S.A., SOLUCIONES INTEGRALES S.A., SELFINVER BANCA DE INVERSION LTDA., Y CONSULTORIA Y DIRECCION DE PROYECTOS CYDEP LTDA., integrantes del CONSORCIO REGIONALES RIO BOGOTA, se reconocerá la suma de **dos mil doscientos cincuenta y tres millones ciento noventa y cuatro mil ochocientos noventa y un pesos con cincuenta y dos centavos (\$2.253.194.891,52).**

No accederá la Sala al reconocimiento de intereses moratorios atendiendo a la indexación antes realizada.

De igual manera, se negarán los perjuicios morales solicitados, como quiera que la demandante no demostró que haya sufrido ninguna afectación de esa naturaleza como consecuencia de la expedición de los actos administrativos anulados.

**3.4.2.3. Sin condena en costas, como quiera que no se advierte la existencia de temeridad manifiesta de la parte vencida.**

Advertido que la temeridad, asume como requisito normativo de la condena en costas, en marco del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo - CCA, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**IV. FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR configurada cosa juzgada, respecto de argumentos de la nulidad** de resoluciones 1165 del 10 de junio de 2009 y 3287 del 22 de diciembre de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>7</sup> IPC diciembre 2009

<sup>8</sup> IPC marzo 2022, atendiendo que para la fecha de la sentencia aún no se cuenta con el IPC de abril del año en curso

**SEGUNDO:** Condenar a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a las demandantes **PLANEAMIENTO Y GESTION DE PROYECTOS PGP S.A.**, **SOLUCIONES INTEGRALES S.A.**, **SELFIVER BANCA DE INVERSION LTDA.**, Y **CONSULTORIA Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS CYDEP LTDA.**, integrantes del **CONSORCIO REGIONALES RIO BOGOTA**, la suma de **dos mil doscientos cincuenta y tres millones ciento noventa y cuatro mil ochocientos noventa y un pesos con cincuenta y dos centavos (\$2.253.194.891,52)**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia **LIQUÍDENSE** por Secretaría los gastos de proceso. **DEVUÉLVANSE** los remanentes al interesado. Pasados dos (2) años sin que hubieren sido reclamados dichos remanentes, la Secretaría declarará la prescripción a favor de la Rama Judicial.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría de esta Subsección **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente en plataforma Samai*

**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**

**Magistrada**

**FERNANDO IREGUI CAMELO**

**Magistrado**

**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

**Magistrado**

*ly*